



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

### PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA N° 68001-31-03-004-2018-00214-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 15), y la solicitud remitida el 8 de diciembre de 2020 (consecutivos 11 y 12), se dispone:

**1.-** Para efectos de la orden impartida en el numeral 6º del auto calendado 31 de enero de 2020 (fl. 127. Consecutivo 09), relacionada con la notificación del demandado, téngase en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de correo Enviamos comunicaciones S.A.S. (consecutivo 11), se informó que éste no reside o labora en esa dirección.

**2.-** En consecuencia, para continuar el trámite de rigor, obsérvese lo ordenado en el numeral 1º del auto calendado 26 de septiembre de 2019 (fl. 87. Consecutivo 06), mediante el cual se le designó Curador ad litem al demandado. Sin embargo, tal y como se observa en el escrito de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 123. Consecutivo 09), la abogada designada justificó su negativa al nombramiento, se hace menester:

- a)** Relevar a la profesional del derecho Margarita María Aparicio González, como Curadora ad litem designada de la parte ejecutada. Por secretaría comuníquesele esta decisión, a través del medio más expedito.
- b)** En su lugar, se nombra como curador ad litem de la parte demandada al abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, identificado con la C.C. N° 19.082.372 y T.P. N° 15.562 del C.S. de la J., quien puede ser notificado en la calle 36 N° 13-51 oficina 405 de esta ciudad, celular: 313-2517220 y correo electrónico: [raulfarelo@hotmail.com](mailto:raulfarelo@hotmail.com). Profesional del derecho que desempeñará el cargo en forma gratuita y como defensor de oficio de las citadas sociedades.

- c) Por secretaría, a través del medio más expedito, notifíquese a la persona designada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso de no ser así, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

3.- La petición remitida el 18 de octubre de 2021 (consecutivos 13 y 14), relacionada con tener por notificado al demandado por conducta concluyente, estese a lo resuelto en el numeral 5 del proveído adiado 31 de enero de 2020 (fl. 127. Consecutivo 09), en el cual se advirtió:

5. Se niega la petición de notificación por conducta concluyente, en la medida que el artículo 301 del CGP se indica: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* Pero, revisada el acta obrante a folio 115 no se observa constancia alguna donde se indique que el demandado manifestó verbalmente que conoce la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, o que se le hubiera realizado notificación de la misma.

Aunado a esto, si era de interés de la parte demandante que se realizara notificación del demandado en aquella diligencia, debió proceder conforme dispone el artículo 37 del CGP: *"Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal."* Sin embargo, no se observa en ningún aparte del despacho que tales documentos hubiesen sido aportados, o constancia alguna en el acta que permitiera conocer que le fueron entregados al demandado, o que se entendió notificado en aquella diligencia.

Por lo anterior, debe estarse a lo decidido en la presente providencia.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4163ae73ec223d7207d78de88baab999f4ce40859f6fc76310a539fb8cc8d58**

Documento generado en 20/01/2022 12:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>